



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 / 2 0 0 2

La Laguna, a 15 de marzo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.J.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 112/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del

* PONENTE: Sr. Yanes Herreros.

Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

2. El procedimiento se inició por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 11 de febrero de 2000 por S.J.J., ejerciendo el derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

Normativa la citada que, además de la reguladora del servicio público prestado y de la delegación de funciones del mismo, será la que se tenga en cuenta en el análisis de adecuación, pues, pese a tener la Comunidad Autónoma competencia en la materia, no se ha dictado normativa autonómica de desarrollo de la básica estatal (cfr. art. 32.6, EAC).

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la caída de piedras, que se desprendieron del talud cercano a la vía, sobre el automóvil del reclamante, cuando circulaba por la carretera C-810, a la salida del túnel de la variante de Silva, el día 6 de febrero de 2000 entre las 19.00 y 20.00 horas.

El resultado del accidente fue la producción de varios desperfectos en el señalado vehículo, reclamando el afectado ser indemnizado por los daños, que valora en concepto de reparación en 129.445 pesetas, aportando para justificarlo las correspondientes facturas originales y reportaje fotográfico del automóvil antes de ser reparado. La PR estima la reclamación al considerar que se dan los requisitos legalmente fijados para ser exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora del Servicio prestado y, por ende, declarar el derecho indemnizatorio del particular afectado por su funcionamiento.

II

1. El interesado en las actuaciones es S.J.J., estando legitimado para reclamar al constar que es titular del vehículo accidentado (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 139 y 31.1 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reitera la observación expuesta en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en relación con supuestos de contratación por la Administración de funciones del servicio, tanto respecto a la consideración y actuaciones del contratista, con obvia repercusión en la función investigadora del órgano instructor, especialmente mediante el trámite de Informes, como al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por el funcionamiento del servicio contratado, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 78, 82 y 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, 7 y 10 RPRP).

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP), no siendo esta demora imputable al interesado. Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

4. No cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte ante el Consejero de Obras Públicas de la Administración autonómica, pues, aunque se puede desde luego interponer tal recurso, la interposición ha de hacerse ante el mismo órgano que dicta aquélla que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6, LRJAP-PAC).

III

1. A la luz de la documentación del expediente correspondiente al procedimiento tramitado, en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste, con un

determinado costo de reparación. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el hecho lesivo y/o la causa que los origina.

Además, hay relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se recuerda se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento, saneamiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para los usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

2. En este caso el hecho lesivo ocurre por desprenderse piedras del risco adyacente a la vía y, habida cuenta de lo antedicho, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa no puede mantenerse imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Y tampoco la Administración aporta elementos de juicio o datos que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución, en orden a estimar que pudo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras y, por tanto, que existe concausa en la producción del hecho lesivo, limitándose la responsabilidad patrimonial de la Administración, con la distribución de los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Por consiguiente, ha de considerarse no sólo que existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio, de modo que procede estimar la reclamación formulada como hace la PR, siendo en las circunstancias expuestas plena la exigencia de responsabilidad administrativa.

3. Respecto a la cuantía de indemnización a abonar, ha de señalarse que en principio debe acomodarse a la cuantía que, en sus diversos conceptos y en relación con la reparación del vehículo dañado, se fija en el escrito de reclamación, estando correctamente determinada y justificada mediante las facturas presentadas por el reclamante tanto en repuestos necesarios como en mano de obra.

En todo caso, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, la cuantía fijada de la indemnización en la forma antes expuesta ha de ajustarse por la ya mencionada demora en resolver no imputable al reclamante.

C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Punto 2 del Fundamento III, la PR es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio, ha de estimarse la reclamación formulada, aunque debe indemnizarse al reclamante en la forma expuesta en el Punto 3 de dicho Fundamento.